

CONSECUENCIAS POLÍTICAS DE LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES* .

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2006)**

* Al Dr. Allan Brewer Carías con solidaridad.

** Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

1. Sirvan de inicio y de orientación a esta disertación sobre las consecuencias políticas de las decisiones de los Tribunales Constitucionales, las palabras del Profesor **Manuel García Pelayo**, de su Discurso del acto de inauguración del Tribunal Constitucional español el 2 de julio de 1980:

“El Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas. Es claro estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionales establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran al Estado y que son, en consecuencia, controversias políticas. En este sentido, pero en este sentido, es nuestra jurisdicción una jurisdicción política”.

La limitación al Poder y del arbitrio de los órganos estatales, es decir, el control de la constitucionalidad del Estado, que es el objeto de la jurisdicción constitucional, es asimismo la causa de las consecuencias políticas de las decisiones de los Tribunales Constitucionales, porque cuando imponen limitaciones o cuando las excusan, producen efectos políticos. Es decir, de gobierno, porque se trata del control del modo de gobernar. Así que cuando los tribunales constitucionales limitan o autorizan el Poder, o restringen su libertad de acción, participan, por la vía jurisdiccional del gobierno. En otras palabras, las sentencias limitativas o permisivas de los Tribunales Constitucionales producen un impacto político, sobre todo cuando su jurisprudencia resulta de las exigencias y requerimientos del Poder Político¹ y no propiamente del compromiso de la realización de un orden jurídico democrático propio del modelo de Estado de Derecho proclamado en las Constituciones.

¹ En este sentido, Ramón Escovar León, *El Precedente y la Interpretación Constitucional*, Editorial Sherwood, Caracas, 2005, p. 28.

2. Ahora bien, esa vinculación de la jurisdicción constitucional con lo político es propio de su misma progenie. En efecto, su razón de ser tiene que ver con la garantía del equilibrio de los poderes públicos y con el control de la legitimidad de origen y de ejercicio del poder público. Y estas son cuestiones políticas, porque de ellas depende la institucionalidad democrática en el Estado de Derecho, es decir, del gobierno constitucional, hasta el punto que de la calificación de legítima que el Tribunal Constitucional otorgue a la actuación gubernamental dependerá su aceptación y hasta su resistencia o desconocimiento. Y también dependerá que se pueda desarrollar eficazmente el ordenamiento constitucional de la democracia, de la libertad y de los derechos humanos. Es decir, la estabilidad y la institucionalidad democrática del Estado. Me voy a detener para ilustrar este aserto con unas reflexiones sobre el papel que jugó el Tribunal Constitucional alemán en la estabilización del Estado democrático alemán y en su reconstrucción:

Hermann Höpker Aschoff, quien fue el primer presidente del Tribunal Constitucional alemán, en su sesión inaugural en Karlsruhe se refería a las tareas que le correspondían a este Tribunal y a las consecuencias de su actuación, en estos términos:

“Hemos de resolver casos litigiosos, y las disonancias de las confrontaciones políticas van a chirriar ante nuestros oídos, pero lo vamos a hacer en la esperanza de que todos los que somos de buena voluntad amamos a nuestra patria y compartimos la adhesión al orden democrático-liberal fundamental de nuestro Estado”².

No cabe duda, que el compromiso con el orden democrático y libertario del Tribunal Constitucional alemán resultaba determinante para las consecuencias políticas de sus decisiones interpretativas de las limitaciones del Poder, en el sentido de fortalecer la democracia y la libertad en lugar de debilitar estos valores. De no representar su jurisprudencia esos valores y fines, las consecuencias políticas de sus decisiones hubieran sido contrarias a la razón de ser de su creación, cuál era la de perfeccionar el Estado de Derecho postulado para la Nación

² Citado por Ángel Marín, *Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional*, Ariel Derecho, Barcelona España, 1ª. Edición, 1998, p. 140.

alemana democrática y de partidos, en lugar del Estado de Derecho sostenido sobre la base del pensamiento y del partido únicos del totalitarismo nacionalsocialista.

Dos décadas después **Gebhard Müller** opinaba del Tribunal Constitucional alemán, lo siguiente:

“Después de casi veinte años de existencia del Tribunal Constitucional Federal se puede constatar que su creación ha contribuido esencialmente a la estabilización de vida del Estado, sin que el amplio control ejercido en el plano jurídico constitucional haya conducido a una politización insostenible de la justicia, tal y como habían temido los enemigos de la jurisdicción constitucional”³.

Y **Jan Woischnik**, Director del Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la Fundación Konrad Adenauer, decía del Tribunal Constitucional Federal alemán, lo siguiente:

*“En su más de cincuenta años de existencia esa institución se ha convertido en el suelo alemán, en el fundamento básico de una democracia y de un Estado de Derecho estable”*⁴.

3. El compromiso con un concepto de Estado de Derecho, entendido como el orden jurídico para la libertad y la democracia, que las Constituciones proclaman y fundamentan en la supremacía de la Constitución y en la preeminencia de los derechos humanos, y para cuya garantía se crean tribunales constitucionales; es el termino de referencia para determinar si las consecuencias políticas de sus decisiones contribuyen o no con la estabilización de ese orden, o si por el contrario lo debilitan o destruyen. Al respecto, **Rubio Llorente** y **Jiménez Campo**, al igual que **Ángel Marín**, expresan que la jurisdicción constitucional con sus decisiones ha de implicar un perfeccionamiento del Estado de Derecho; y que esa jurisdicción mal entendida y mal utilizada, contribuye,

³ Ibidem, p. 141.

⁴ Jan Woschhink, Prólogo a la Obra *Cincuenta Años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán*, Compilación de Sentencias Jürgen Schawabe, traducción Marcela Anzola Gil; Konrad Adenauer Stiftung, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, febrero, 2003, página XVIII.

por el contrario, a su debilitamiento y hasta su destrucción⁵. Sobre todo cuando sus consecuencias son violatorias de los derechos democráticos de los ciudadanos⁶.

4. A pesar de esta advertencia sobre los riesgos de las consecuencias negativas para el orden democrático de una incorrecta jurisdicción constitucional no se debe olvidar que lo cierto es que la jurisdicción constitucional es a su vez consecuencia de unos presupuestos ideológicos, por lo que siempre desde fuera y desde adentro de esa jurisdicción habrá la tentación de subvertir esos presupuestos y de sustituirlos en las interpretaciones de los tribunales constitucionales por otros presupuestos que no fueron los que determinaron su creación en las Constituciones que consideran al orden democrático de la libertad como el fundamento del Estado de Derecho. Es posible, pues, que a pesar de la configuración constitucional de los tribunales constitucionales como defensores de ese orden, sin embargo, las consecuencias políticas de sus interpretaciones se aparten de lo que representan los valores superiores de ese ordenamiento jurídico de la libertad, de la democracia y de la preeminencia de los derechos humanos. Ello ocurre cuando la jurisdicción constitucional se comporta como una jurisdicción para hacer un tipo de política y no la que se requiere para la consolidación de un orden constitucional democrático de Derecho. Es decir, la que exige que en la interpretación constitucional se tenga en cuenta la construcción de un orden jurídico que respete la libertad, la democracia y que garantice la preeminencia de los derechos humanos.

5. Lo cierto, como lo han recalcado autorizados autores como **Bachof**⁷ y **Prieto Sánchiz**⁸, que la jurisdicción constitucional aparte de constituir un diseño querido por el constituyente reposa fundamentalmente en un orden de valores que la Constitución se limita a reconocerlos y garantizarlos y que por tanto no dependen del arbitrio del Estado. Ese orden natural es la base de los modelos de Constitución del Estado

⁵ Ángel Marín, ob. cit., p. 141.

⁶ Ramón Escovar León, “*El Precedente y la Interpretación Constitucional*”, citado, página 28.

⁷ *Jueces y Constitución*, R. Bercovitz (trad.), Taurus, Madrid, 1963, p. 28.

⁸ *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 21 a 32.

de Derecho democráticos y, por tanto, de la justicia constitucional. Y, que no solo son su sustento ideológico sino también las propias fuentes de la interpretación de las disposiciones constitucionales y del resto del Derecho positivo, para la operatividad del modelo de sociedad que aspira la Constitución, que en nuestro caso, ha de ser siempre democrática y pluralista⁹. En otras palabras, las consecuencias políticas de las sentencias de los tribunales constitucionales contruidos en el modelo de Estado de Derecho, entendido como el ordenamiento jurídico de la libertad, de la democracia y de la preeminencia de los derechos humanos, han de representar la integración al Derecho de los valores naturales de los ciudadanos y de los valores éticos de la sociedad.

6. La verdad es que la limitación del poder es un problema político, por lo que la interpretación constitucional por esa limitación tiene naturaleza política, así como lo son las cuestiones que se someten a la jurisdicción constitucional; por lo que es normal que tengan repercusiones políticas; pero ello no significa que las decisiones de los tribunales constitucionales equivalgan a decisiones políticas. La jurisdicción constitucional no se crea para judicializar la política sino para juridificar la política para encuadrarla en el marco constitucional. O, en palabras de **García Pelayo**, la jurisdicción constitucional es una suerte de colaboración o un modo de participación en la dirección política del Estado, al demarcarle a sus instituciones los límites de su actuación y al extinguir jurídicamente sus actos contrarios al derecho constitucional¹⁰. Desde este punto de vista las repercusiones políticas son positivas, porque de lo que se trata es de hacer eficaces los valores que las Constituciones contienen y no otros valores. No porque los tribunales constitucionales sirvan a los valores políticos que se incorporan a las Constituciones actúan políticamente, que ocurre en los casos del “activismo judicial de la jurisdicción constitucional”. Es decir, cuando los tribunales constitucionales deciden “políticamente”, infringiendo los valores políticos

⁹ El establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, sobre la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, es uno de los propósitos señalados en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (G.O. N° 36.860 del 30.12.1999).

¹⁰ “El status del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 1, Madrid 1.981, pp. 11 y siguientes.

constitucionales¹¹. De allí lo importante de la conformación e integración de los tribunales constitucionales mediante la selección calificada de sus miembros por el mayor consenso posible de las fuerzas políticas y lo determinante que resulta en sus argumentaciones la ponderación, la razonabilidad, la proporcionalidad y la interdicción de la arbitrariedad, para la justificación de las decisiones que tengan repercusiones políticas. Es decir, lo que **Prieto Sanchiz** llama el “juicio de ponderación” para la resolución de conflictos interpretativos constitucionales¹².

7. Las consecuencias políticas negativas de las decisiones de los tribunales constitucionales, se agravan cuando éstos extienden y amplían “los efectos vinculantes” de sus sentencias, por las exigencias de un proyecto político, que, además, de lo dudoso que resulta atribuirle a todas sus sentencias el valor de precedentes obligatorios, impide a los jueces cumplir con su función jurisdiccional y porque la extensión de ese carácter vinculante tiene efectos violatorios para los derechos democráticos de los ciudadanos, como lo ha expresado en Venezuela, el excelente jurista **Ramón Escovar León**. Quien considera que la potestad interpretativa constitucional se ha utilizado para la constitucionalización de las cuestiones políticas, que afecta la competencia de las propias Salas de Tribunal Supremo, creando una peculiar jurisprudencia, basada en el argumento de autoridad, que genera, en consecuencia, la existencia de un ordenamiento jurídico, que paradójicamente, vulnera la garantía a una justicia transparente, hasta el punto, por ejemplo, de auto atribuirse competencias exclusivas y excluyentes en materias de amparos, independientemente de la naturaleza de los derechos violados; de la interpretación de in abstracto de la Constitución y de los Tratados relativos a los derechos humanos¹³.

8. En Venezuela, han tenido consecuencias políticas negativas para las libertades y derechos democráticos, para no citar un abultado número, entre otras, la Sentencia N° 1942 del 15.07.2003, conocida como “Caso Rafael Chavero” o “Caso Censura Previa”, que junto con la Sentencias N° 180 del 28.03.2000, denominada “Caso Mega Elec-

¹¹ Ángel Marín, ob. cit., p. 91.

¹² Luis Prieto Sanchiz, “*Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*”, ob. cit., pp. 189 a 203.

¹³ Monografía citada, po. 28 y 29.

ciones” y la Sentencia N° 1013 del 12.06.2000, conocida como “Caso Elías Santana”, limitan la libertad de expresión. O; las Sentencia Números 387 del 16.03.2004; 442 del 23.03.2004; 566 del 12.04.2004; y 566 del 23.04.2004; dentro de lo que se conoce como” La Guerra con la Sala Electoral”¹⁴, que afecta la distribución de las competencias dentro del Tribunal Supremo de Justicia y la garantía de la transparencia de los procesos electorales y que ciertamente ha contribuido a minar aún más al confianza en los organismos electorales. En efecto, este caso puede calificarse de una intervención judicial política del Poder Judicial, en lo que se denominó secuestro de la jurisdicción electoral por la Sala Constitucional¹⁵. O, como se ha señalado “la guerra de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia frente al referéndum revocatorio”¹⁶, para evitar que se ejecutara la decisión de la Sala Electoral que ordenó al Consejo Nacional Electoral contabilizara las firmas rechazadas para la convocatoria del referéndum revocatorio del mandato del Presidente de la República. La Sala Constitucional para arrebatarse la jurisdicción de la Sala Electoral, como juez natural, incluso desconoció y contrarió su propia doctrina que establecía la competencia exclusiva de esta última Sala en los asuntos electorales¹⁷.

9. Otro ejemplo, de consecuencias políticas negativas de las sentencias de la Sala Constitucional se refiere a la Sentencia que desconoce el carácter obligatorio de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos, porque su ejecución queda condicionada a que la propia Sala determine que no contrarían la Constitución¹⁸, que no sólo implica una violación a la normativa constitucional¹⁹, sino también un desconocimiento de los compromisos asumidos por el Estado vengo-

¹⁴ Allan Brewer Carías, José Peña Solís, Rafael Chavero, Román Duque Corredor, Ricardo Antela, *La Guerra de las Salas del TSJ frente al referéndum revocatorio*, Caracas, Editorial Aequitas, 2004. Y Ramón Escovar León, ob. cit., pp. 139 a 143.

¹⁵ Allan Brewer Carías, “*La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)*”, pp. 121 a 164.

¹⁶ Ver Allan Brewer Carías *et al.* *La Guerra de las Salas del TSJ frente al Referéndum Revocatorio*, ob. cit.

¹⁷ Ver Sentencia de la Sala Constitucional N° 27 del 29 de marzo de 2004 y Sentencia del Juzgado de Sustanciación de la misma Sala N° 92 del 2 de diciembre de 2003.

¹⁸ Sentencia N° 1942 de 15 de julio de 2003.

¹⁹ Artículo 31 de la Constitución.

lano al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰. E, igualmente la Sala Constitucional restringió el alcance del artículo 29 de la Constitución, que permite a los ciudadanos acudir a los tribunales ordinarios a solicitar la investigación y el juzgamiento de los delitos contra los derechos humanos cometidos por las autoridades, al reservar sólo al Ministerio Público tal iniciativa²¹.

10. No cabe duda que las sentencias de la Sala Constitucional sobre los límites al derecho a la información, de expresión y de pensamiento, en el sentido que estos derechos están sujetos a los valores y principios que inspiran el Estado²², en franca contradicción con la normativa y la jurisprudencia internacional en materia de libertad de expresión²³, tuvieron una evidente consecuencia política hasta el punto que sirvieron de apoyo a la Asamblea Nacional para sancionar leyes como la de responsabilidad social en radio y televisión y la de reforma parcial del Código Penal que penaliza con mayor penas, la injuria, la difamación, los cacerolazos y las ofensas a los funcionarios públicos²⁴. Reforma esta que incluso para el Fiscal General de la República constituye “un desmedido aumento de la represión”²⁵ y para los especialistas representa “una penalización de la crítica”²⁶ y que para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye una ley de desacato que viola de la libertad de expresión y el derecho a la información²⁷. A este aumento de la represión debe sumarse la sentencia de la Sala Constitucional, de fecha

²⁰ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citado, numerales 209 a 214.

²¹ Sobre un comentario sobre la distorsión interpretativa del este artículo, se puede ver mi trabajo “El derecho constitucional de acceso a la justicia para la investigación y juzgamiento de delitos contra los derechos humanos cometidos por autoridades del Estado”, en *Estudios de Derecho, Derecho Público y Procesal*, Tomo III, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, pp. 115 a 162.

²² Sentencias 1013 del 12.06.2001 y 15 de julio de 2003.

²³ Informe especial de la Comisión Interamericana sobre el Derecho a la Libertad de Expresión y Pensamiento en Venezuela.

²⁴ Por ejemplo, incrementó el límite mínimo de la pena del delito de injuria 60 veces y el máximo 45,6 veces (Fernando Fernández, , Diario “El Nacional”, Caracas, del 03. 04.2005, p. A7).

²⁵ Diario “El Nacional”, Caracas, 31.03.2005, p, A6.

²⁶ Fernando Fernández, “El Nacional”, ya citado, Caracas, 03. 04.2005, p. A7.

²⁷ Ver Derechos Humanos y Coyuntura, de PROVEA, Boletín Electrónico N° 153, del 28 de marzo al 7 de abril de 2005, Sección Documentos.

11 de marzo de 2005²⁸ que, basándose en su interpretación de atribuirse una jerarquía superior al resto de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia para revisar y anular sus sentencias, anuló la sentencia de su Sala Plena de fecha 14 de agosto de 2002 que había considerado que un grupo de militares no había incurrido en el delito de rebelión en los sucesos del 11 de abril de 2001. Sentencia esta que no sólo viola la garantía constitucional de la prohibición del doble juzgamiento, sino que, además, supone una modificación a las competencias de las Salas establecidas en la propia Constitución, usurpando, de esta forma, el poder de revisión constituyente.

11. Una consecuencia negativa para el orden jurídico democrático, que refuerza el sistema presidencialista y autoritario, es la interpretación de la Sala Constitucional sobre la facultad otorgada en la Constitución a la Asamblea Nacional de delegar su potestad normativa en el Presidente de la República²⁹, que según la Sala Constitucional, no tiene “ningún tipo de límites de contenido”, incluso para dictar aquellas leyes orgánicas que para sancionarse requieren de los dos tercios de los diputados³⁰. Lo que ha sido denunciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos porque tácitamente encubre la posibilidad de creación de figuras penales a través de normas emanadas del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo, en contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹.

12. Al respecto, sobre la garantía de la integridad de la Constitución y de protección de los derechos humanos, la Comisión Andina de Juristas, vistas algunas decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en materia de libertad de expresión y de delitos de opinión, califica de preocupante la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “en tanto sus decisiones permanecen alejadas de los estándares internacionales en materia de derechos humanos”³².

²⁸ Expediente AA50-5-2004-00327.

²⁹ Artículo 203 de la Constitución.

³⁰ Sentencia N° 1719 de 19.09.2001.

³¹ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 24 de octubre de 2003, Numeral 57.

³² Comisión Andina de Juristas, “Los Desencuentros del Poder”, Informe Anual sobre la Región Andina, enero 2004, pp. 194 y 226.

13. Si son negativas las consecuencias políticas de decisiones como las comentadas anteriormente, son igualmente perjudiciales para la jurisdicción constitucional misma las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre la elegibilidad de sus Magistrados. Por ejemplo, esta Sala, resolvió sobre la inconstitucionalidad de su propia creación y del nombramiento de sus Magistrados³³, pero también sobre la inaplicabilidad a ellos de los requisitos constitucionales³⁴ para su ratificación, puesto que estableció que esos requisitos no se aplican a quienes ya están en funciones y que solo se aplican a quienes van ser designados nuevos Magistrados³⁵. Y, ello no obstante que la Constitución como norma suprema es obligatoria para todas las personas e instituciones³⁶. Pero además de crearse su propio régimen ad hoc para su ratificación, los Magistrados de la Sala Constitucional legislaron sobre las condiciones de las nuevas designaciones, interpretando que el requisito de profesor titular que exige la Constitución, no quiere decir que se tenga que hacer una carrera académica sino que se tenga la titularidad de un cargo de profesor. Y que el requisito de haber sido juez superior en la especialidad a la que corresponda la Sala a que se aspire, no es estricto porque hay materias, como la constitucional y social, que abarcan varios ámbitos y no uno sólo³⁷.

14. Las sentencias de la Sala Constitucional sobre las libertades y derechos fundamentales ha llevado a calificar su actuación “**como la más preocupante de todos los órganos de control constitucional de la región andina**”, por la Comisión Andina de Juristas³⁸. Por ejemplo, las ya citadas sentencia sobre los límites al derecho a la información, de expresión y de pensamiento, que se sujetan y condicionan a los valores

³³ Sentencias N° 4 del 26 de enero de 2000; N° 6 del 27 de enero de 2000; 180 del 28 de marzo de 2000 y Auto del 12 de diciembre de 2000 (Inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios o Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de diciembre de 2000). Y sentencia N° 1562 de 12 de diciembre de 2000.

³⁴ Artículo 263 de la Constitución.

³⁵ Sentencia N° 1562 de 12 de diciembre de 2000.

³⁶ Artículo 7° *ibidem*.

³⁷ Sentencia citada N° 1562 del 12 de diciembre de 2000.

³⁸ Comisión Andina de Juristas, “Los Desencuentros del Poder”, Informe Anual sobre la Región Andina, p. 194.

y principios del Estado y la decisión de la Sala Constitucional que no consideró violatorias de la libertad de expresión las llamadas leyes de desacato³⁹. Y también la sentencia que impide a los periodistas y comunicadores sociales la utilización del derecho de réplica aún en supuestos de agravios a sus personas⁴⁰. Igualmente, la sentencia que estableció que para la validez de los referendos revocatorios no basta una mayoría a favor de la revocatoria del funcionario electo, sino una mayoría calificada superior a la que le permitió llegar a ocupar su cargo⁴¹, que se aparta del texto del artículo 72 de la Constitución. O, como ya señaló, la sentencia sobre el desconocimiento de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos, cuya ejecución se condiciona a lo que la propia Sala determine como falta de contrariedad de la Constitución⁴², que no sólo implica modificar la propia normativa constitucional⁴³, sino también el desconocimiento de compromisos asumidos por el Estado venezolano al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁴.

15. En este orden de ideas, como consecuencias jurídicas negativas de decisiones constitucionales, por lo que significa de limitaciones al derecho de acceso a la justicia y a la garantía a la tutela judicial efectiva, puede citarse la sentencia que declaró inadmisibles acciones de amparo contra las amenazas hechas por el Presidente contra los medios de comunicación en cadenas televisivas, con el argumento que, en todo caso, quien las ejecutaría no es el Presidente, porque carece de competencias para ejecutarlas sino quien cumpliera sus órdenes⁴⁵. Y la sentencia que inadmitió una acción de amparo contra las instrucciones dadas por el Presidente, en un programa televisivo, para que los jueces no desaplicaran un decreto presidencial; con el argumento que tales expresiones por sí no representan vías de hecho de incentivación de desacatos a decisiones judiciales, y, porque quien

³⁹ Sentencias 1013 del 12.06.2001 y 15 de julio de 2003.

⁴⁰ Sentencia 1013 del 12.06.2001.

⁴¹ Sentencia del expediente 03.1989 del 21.10.2003.

⁴² Sentencia N° 1942 de 15.07.2003.

⁴³ Artículo 31 de la Constitución.

⁴⁴ Ver Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, del 24 de octubre de 2003, numerales 209 a 214.

⁴⁵ Sentencia del Expediente 02.3089 del 06.02.2003.

cometería desacato, en todo caso, sería la autoridad a quien le toque cumplir esas decisiones⁴⁶.

16. Otra sentencia con consecuencias políticas negativas es la misma decisión de la Sala Constitucional que sustrajo la competencia de la Sala Electoral⁴⁷, ya comentada, que declaró inaplicables los principios de la buena fe y confianza legítima en materia de actos de participación política electoral, que desconoce que el principio de la buena fe se deriva del derecho al libre desenvolvimiento de las personas y de la primigenia dignidad que le es inherente, que incluso se proclaman en los artículos 20 y 22 de la vigente Constitución. Puesto que arrojó sobre los electores solicitantes del referéndum presidencial la carga de demostrar que sus firmas son las suyas.

17. En este cuadro degenerativo, se inscribe la sentencia que niega a quienes integren partidos políticos, o a las personas que han hecho de la política su actividad principal; la posibilidad de ser representantes de la sociedad civil. Y, que descalifica como sociedad civil a las organizaciones no gubernamentales que reciben aportes de organizaciones del exterior, o en cuyos directorios existan extranjeros, o religiosos. Sentencia, ésta que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene efectos de exclusión, y que contraría el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que garantiza el respeto de los derechos y libertades a toda persona, sujeta a la jurisdicción del Estado, sin discriminación de origen nacional, entre otros factores⁴⁸. Y, que, de acuerdo con la misma Comisión Interamericana, ha servido para descalificar políticamente a diversas ONG y hasta investigar penalmente a algunas de ellas⁴⁹. Sentencia ésta, que, incluso, exige para la representatividad de organismos no gubernamentales el cumplimiento de los requisitos del número de inscritos que rige para los partidos políticos⁵⁰.

18. En ese cuadro de inestabilidad de los principios básicos del Estado de Derecho, se inscribe la sentencia de la Sala Constitucional

⁴⁶ Sentencia del Expediente 03.172 del 06.08.2003.

⁴⁷ Sentencia N° 442 de 23.03.2004.

⁴⁸ “El Nacional”, Caracas, 22 de mayo de 2005, p. A2.

⁴⁹ Entre otras, SUMATE, Acción Campesina y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“El Nacional”).

⁵⁰ Sentencia N° 656 del 30.06.2000.

que interpretó que declarar la inconstitucionalidad de omisiones legislativas de dictar leyes, le permite asumir las competencias del poder legislativo⁵¹. O, las sentencias mediante las cuales ejerce una jurisdicción normativa de manera ilimitada⁵². E, igualmente, cuando al declarar la inconstitucionalidad de la omisión del poder legislativo de designar altos funcionarios públicos, se sustituye en su función al designarlos directamente, como ha ocurrido con el suplente del Fiscal General de la República y, en dos oportunidades, con los rectores del Consejo Nacional Electoral⁵³. Decisiones estas que según calificada doctrina atentan contra el principio de la separación de poderes⁵⁴. Y a mi juicio usurpan el poder constituyente de reforma constitucional.

19. Sentencias como las señaladas, permiten caer en cuenta por qué, al alejarse “*de los estándares internacionales en materia de derechos humanos*”, resulta preocupante la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, como lo advirtió la Comisión Andina de Juristas⁵⁵. Y si a este alejamiento se agrega lo señalado anteriormente acerca de la concentración de toda jurisdicción en la Sala Constitucional y, por supuesto, la consolidación jurisprudencial de la alteración de principios básicos de la institucionalidad democrática, puede concluirse que la justicia constitucional en Venezuela, con sentencias, como las señaladas, cuyas repercusiones políticas son lesivas de valores constitucionales, provoca “*un estado de cosas inconstitucional*”, porque, en mi modesto entender, sus decisiones relativas a las limitaciones del Poder y del arbitrio de los órganos del Estado, y sobre el ejercicio de derechos fundamentales, no contribuyen con el fortalecimiento institucional del orden jurídico de la libertad y la democracia. Y, porque las consecuencias políticas de esas decisiones no permiten, a mi juicio, el desarrollo constitucional de la democracia, y, por ende, del Estado de Derecho, porque, si bien, como asienta Ángel Marín, “*la noción de Estado de Derecho, se ha dicho, no se identifica*

⁵¹ Sentencia N° 2011 de agosto de 2001.

⁵² Como ejemplo, la sentencia N° 1571 de 22.08.2001.

⁵³ Sentencia N° 2231 de 23.09.2002 y sentencia N° 2073 del 04.08.2003.

⁵⁴ Ramón Escovar León, *El precedente y la interpretación constitucional*, Editorial Sherwood, pp. 88 a 90.

⁵⁵ “Los Desencuentros del Poder”, Informe citado pp. 194 y 226.

*con la de democracia, al menos en nuestro tiempo, aquél no es posible sin ésta*⁵⁶. Y no hay ciertamente una verdadera democracia cuando las consecuencias de las decisiones de los tribunales constitucionales más que políticas son politizadas conforme a un pensamiento ideológico o partidista.

⁵⁶ Obra citada, p.142.